



RESOLUCIÓN No 13132
24 de junio del 2024



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC No. 192669, conformada mediante Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

LA COMISIÓN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 26 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial No. 8, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, modificado por el Acuerdo No. 4 del 20 de enero del mismo año.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669, mediante la Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, solicitó mediante radicados Nos. 757429491, 757429565 y 757434352, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
3	1094884457	PAOLA ANDREA MURIEL LARGO	No acreditó la formación académica en cuanto al requisito de Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente y no acreditó la experiencia relacionada de 6 meses, de acuerdo a lo exigido por el MEFCL
4	41958087	ELIZABETH VALENCIA MENDOZA	No acreditó la formación académica en cuanto al requisito de Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente y no acreditó la experiencia relacionada de 6 meses, de acuerdo a lo exigido por el MEFCL
8	31575776	LILIANA VIVAS MANRIQUE	No acreditó la formación académica en cuanto al requisito de Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente y no acreditó la experiencia relacionada de 6 meses, de acuerdo a lo exigido por el MEFCL

En cumplimiento de lo anterior, presuntamente no cumplen con el requisito mínimo de formación y experiencia requerida para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 20 del 19 de enero de 2024, y se le permitió a las aspirantes ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a las elegibles el veintiséis (26) de enero 2024, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC el 24 de enero de 2024, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de enero y hasta el nueve (09) de febrero de 2024, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, el cual fue presentado por las siguientes aspirantes:

Nombre	Reclamación
PAOLA ANDREA MURIEL LARGO	777422288
ELIZABETH VALENCIA MENDOZA	768246867
LILIANA VIVAS MANRIQUE	771403315

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹ prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC No. 192669, conformada mediante Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, **la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante**. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”* (subraya y negrilla fuera del texto)

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que las elegibles fueron admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia profesional relacionada requerida por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los

² Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC No. 192669, conformada mediante Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, elevó solicitud de exclusión en contra de las elegibles **PAOLA ANDREA MURIEL LARGO, ELIZABETH VALENCIA MENDOZA y LILIANA VIVAS MANRIQUE**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 192669.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669.
- iii) Intervención de las elegibles sobre las cuales recaen las solicitudes de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 17010 de 2023, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**"

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de las aspirantes **PAOLA ANDREA MURIEL LARGO, ELIZABETH VALENCIA MENDOZA y LILIANA VIVAS MANRIQUE**, de los requisitos de formación académica y experiencia exigido por el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669.

5. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 192669.

El empleo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, conforme a lo previsto en el Decreto 779 del 24 de octubre de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ Y ACTUALIZÓ EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO*, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
192669	AUXILIAR AREA SALUD	412	4	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito: Ejecutar las labores operativas de auxiliar de laboratorio y actividades de apoyo y complementarias al profesional del área siguiendo las normas de seguridad industrial de la entidad y los procedimientos establecidos.				
Funciones:				
1. Recibir e identificar las muestras y ordenes de acuerdo a los exámenes solicitados para el área.				
2. Radicar las muestras que lleguen al laboratorio en el libro de registro de muestras recibidas de cada área.				
3. Realizar toma de muestras y procesarlas.				
4. Preparar y distribuir las distintas muestras llegadas al laboratorio en las secciones.				
5. Preparar, lavar y esterilizar el material de las diferentes secciones que le corresponda.				
6. Mantener el material en las condiciones necesarias para el funcionamiento del área del laboratorio asignada.				
7. Entregar la correspondencia de los diferentes municipios, llevando correctamente el libro de registros de entrega de la misma.				
8. Transcribir los resultados de los análisis realizados de las diferentes áreas.				
9. Realizar la desinfección y limpieza del área asignada.				
10. Cumplir con los protocolos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG adoptados por el Ente Territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la Secretaría de conformidad con la normatividad vigente.				
11. Cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.				
Formación Académica: Título de bachiller en cualquier modalidad Además del título de Bachiller, deberá contar con Certificación de Formación en: Técnico Laboral Auxiliar de Laboratorio o Técnico Laboral Auxiliar de Enfermería y <u>Certificación en estándar de calidad para laboratorios</u> , de acuerdo a la normatividad vigente.				
Experiencia: Seis (06) meses de experiencia relacionada.				

6. INTERVENCIÓN DE LOS ELEGIBLES SOBRE LOS CUALES RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Los elegibles **PAOLA ANDREA MURIEL LARGO, ELIZABETH VALENCIA MENDOZA y LILIANA VIVAS MANRIQUE**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 777422288, 768246867 y 771403315, allegaron escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa y contradicción, las cuales será analizadas por está CNSC y tenido en cuenta para determinar la presente decisión.

Intervenciones que se proceden a relacionar de la siguiente manera:

6.1.PAOLA ANDREA MURIEL LARGO

Respetuosamente a través del presente documento yo Paola Andrea Muriel Largo con C.C 1.094.884.457 de Armenia, me permito interponer el recurso de apelación en contra de la decisión tomada de iniciar actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión realizada a mi posición en la lista de elegibles de la

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC No. 192669, conformada mediante Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

OPEC No 192669, conformada mediante Resolución No 17010 del 20 de noviembre de 2023, para proveer los empleos de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, proceso de selección No 2419 de 2022- Territorial 8.

6.2.ELIZABETH VALENCIA MENDOZA

Cordial saludo, en respuesta al documento que me enviaron el día 26 de enero 2024, donde me dicen que no acredité el certificado de estándar de calidad para laboratorios, tengo que decirles que para poder realizar el curso debo ser tecnóloga en química ambiental, sistemas integrados de gestión, metrología y procesos industriales, y yo no cuento con ningún título de estos, por otro lado también me dicen que no cuento con la experiencia relacionada de 6 meses, y en esta misma plataforma adjunte los certificados laborales y me los revisaron y aprobaron para poder seguir con el debido proceso.

NO ENTIENDO SI EN LA OFERTA LABORAL PIDEN AUXILIAR AREA SALUD y no tecnólogos porque exigen un certificado que yo como auxiliar de laboratorio y de enfermería no puedo realizar. ANEXO la evidencia.

6.3.LILIANA VIVAS MANRIQUE

En atención a la referencia me permito informar que revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procedo a realizar las siguientes precisiones:

- 1. A la fecha del cierre de inscripciones cumplí con los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC 192669 pide como requisito de estudio principal: Título de bachiller en cualquier modalidad Además del título de Bachiller, deberá contar con Certificación de Formación en: • Técnico Laboral Auxiliar de Laboratorio ó Técnico Laboral Auxiliar de Enfermería y Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente.*

La exclusión se solicita por la No acreditación de la formación académica en cuanto al requisito de Certificación en estándar de calidad para laboratorios.

Como primera medida precisar que no es clara la certificación solicitada, toda vez que es para laboratorios y no para el aspirante, siendo además un requisito complementario y limitante para acceder al mérito mediante la libre concurrencia, la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo según consta en la Sentencia T-256/95.

Como segunda medida y no menos importante en caso de ser requisito indispensable, me permito precisar que mi certificación de técnico auxiliar de laboratorio clínico corresponde como consta en el acta de grado al 30 de abril de 2005 y la certificación de calidad para la atención integral en salud la expide el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución Número 001446 del 8 de mayo de 2006 “Por la cual se define el Sistema de Información para la Calidad y se adoptan los indicadores de monitoria del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud”; por lo que no aplicaría en mi caso por haber obtenido el título antes de entrada en vigencia de esta norma.

En mérito de lo anterior cumplo con este requisito, contrario a lo que pretende hacer ver la Gobernación del Quindío en su solicitud de exclusión.

- 2. En cuanto que NO acreditó la experiencia relacionada de 6 meses, de acuerdo a lo exigido por el MEFCL, se adjuntó carta laboral expedida por el laboratorio clínico especializado CLINI-DIAGNOSTICO con Nit. 901.447.531.7, en el que se certifica labores del 04 de enero del 2021 al 30 de abril de 2022, correspondiente a 15 meses 24 días cumpliendo con funciones exigidas en la convocatoria y superando los seis (6) meses exigidos en la misma.*

Por último, solicito de manera comedida se realice una revisión minuciosa de la hoja de vida cargada en la plataforma SIMO, sobre todos los documentos de estudio y experiencia, los cuales van acordes con el empleo de la Gobernación del Quindío identificado con la OPEC No 192669, del nivel asistencial y tramitar de manera negativa, la solicitud de exclusión solicitada por la Gobernación de Departamento del Quindío frente al empleo identificado con la OPEC No 192669. , toda vez que cumplo con todos los requisitos establecidos en la misma, para ocupar el cargo.

Las anteriores intervenciones fueron consideradas por esta CNSC y tenidas en cuenta para adoptar la presente decisión.

7. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO:

La Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, adujo que las aspirantes, no acreditaron los requisitos tanto de formación como de experiencia para acceder al empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669, imputaciones que se procederán a analizar, así:

7.1. RESPECTO AL REQUISITO DE FORMACIÓN ACADEMICA EN ESTÁNDARES DE CALIDAD:

Sobre el caso concreto, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En armonía con lo anterior, el Anexo del Proceso de Selección sobre los requisitos mínimos de educación exigidos en el literal d) del numeral 3.1.1, dispone:

"3.1.1 Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)
d) *Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

Sobre los estándares de calidad el Decreto Reglamentario 2323 de 2006, señala:

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)
4. Estándares de calidad en salud pública. Son los requisitos básicos indispensables definidos por el Ministerio de la Protección Social, que deben cumplir los actores que desempeñan funciones esenciales en salud pública.

(...)
Artículo 4°. Ejes estratégicos de la Red Nacional de Laboratorios: Los ejes estratégicos sobre los cuales basará su gestión la Red Nacional de Laboratorios para orientar sus procesos y competencias serán los siguientes:
1. Vigilancia en salud pública. Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para apoyar la vigilancia en salud pública y la vigilancia y control sanitario.
2. Gestión de la calidad. Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para el mejoramiento progresivo en el cumplimiento de los estándares óptimos de calidad. (subraya y negrilla fuera del texto)

De igual forma, la misma norma sobre el particular, dispone:

"Artículo 19. Estándares de calidad y autorización de laboratorios. El Ministerio de la Protección Social reglamentará los estándares de calidad en salud pública, procesos y procedimientos de autorización de laboratorios que se incorporen a la Red Nacional de Laboratorios como prestadores de servicios de laboratorio de interés en salud pública." (subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC No. 192669, conformada mediante Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

Artículo 25. Autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios. Por autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios, se entienden el Ministerio de la Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud, el Instituto Nacional de Salud, INS, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas de prevención y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.” (subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular la NORMA TECNICA COLOMBIANA NTC-ISO/IEC 17025, en el literal d del numeral 4.2.2 dispone:

4.2.2. Las políticas del sistema de gestión del laboratorio concernientes a la calidad, incluida una declaración de la política de la calidad, deben estar definidas en un manual de la calidad (o como se designe). Los objetivos generales deben ser establecidos y revisados durante la revisión por la dirección. La declaración de la política de la calidad debe ser emitida bajo la autoridad de la alta dirección. Como mínimo debe incluir lo siguiente

Un requisito de que todo el personal relacionado con las actividades de ensayo y de calibración dentro del laboratorio se familiarice con la documentación de la calidad e implemente las políticas y los procedimientos en su trabajo.

De esta manera es claro que al ser una norma especial y que el funcionamiento de los laboratorios de salud, en términos de calidad se encuentra reglamentado en una norma técnica que requiere que todos los actores que desempeñan funciones esenciales en salud pública tengan conocimientos mínimos en estándares de calidad, se debe dar cumplimiento a este requisito para que se pueda dar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

7.2.RESPECTO AL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA

Así, respecto de la experiencia relacionada, la misma norma señala:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

En armonía con lo anterior, el numeral 3.1.1 literal del anexo al acuerdo regulador que señala:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”

Como se puede observar, respecto al término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³

Bajo este contexto, es menester traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁴ respecto de la acreditación de la experiencia relacionada:

“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010- 00021-01(AC).

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC No. 192669, conformada mediante Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - Territorial 8”

acceso a cargos y funciones públicas. Empero, **lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado**, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno. En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”

En armonía con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, pertenece al nivel asistencial, con la finalidad de establecer la similitud funcional, es menester remitirnos a la naturaleza del empleo, para lo cual el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto 785 de 2005, señala:

“4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”

Bajo este mismo tener, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, sobre el particular estipula:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.
6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.”

De esta manera, respecto al requisito de experiencia relacionada cuando las certificaciones no contengan las funciones, es pertinente aclarar que en Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021 **“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”**, establece:

“4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante, especialmente en los niveles asistencial y técnico, y bajo análisis cuando se trate de empleo del nivel profesional.

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc.

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

(...)

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

4.3.8. Para los empleos de la OPEC del nivel asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un cargo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.

A manera de ejemplo, puede señalarse los cargos de secretario, conductor, auxiliar administrativo, auxiliar de farmacia, auxiliar de laboratorio etc. La viabilidad de los casos 4.2.3, 4.2.6 y siguientes, también se deriva de la aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, de conformidad con lo que prevén los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia existente sobre esta materia (ver, por ejemplo, la Sentencia del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve y la Sentencia T-052 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, en aplicación al numeral 4.3.6 y 4.3.8 del Criterio Unificado citado, no es necesario que las certificaciones laborales especifiquen las funciones desarrolladas cuando a partir del empleo desempeñado se puedan inferir de manera inequívoca las funciones desarrolladas

7.3.RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMACIÓN ACADEMICA DE PAOLA ANDREA MURIEL LARGO

Para el caso particular la aspirante **PAOLA ANDREA MURIEL LARGO**, aportó los siguientes documentos para acreditar el requisito de educación respecto a la certificación de estándares de calidad:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN
FORMACION ACADEMICA	SENA	TRABAJADOR CALIFICADO EN AUXILIAR DE LABORATORIO CLINICO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

Respecto a la certificación aportada, se observa que dentro del contenido programático de auxiliar de laboratorio clínico establece el de Regulación de Calidad del Laboratorio Clínico, cumpliendo de esta manera el requisito de contar con certificación en estándar de calidad para laboratorio.

En consecuencia, se observa que la aspirante **PAOLA ANDREA MURIEL LARGO**, acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica requerido por el empleo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669**, referente al certificado en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo con la normatividad vigente.

7.3.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA PAOLA ANDREA MURIEL LARGO

La elegible para acreditar la experiencia profesional relacionada, aportó entre otras, la siguiente certificación, así:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
SAN JUAN DE DIOS	AUXILIAR AREA DE LA SALUD	1/05/2021 – 30/11/2021 7 MESES	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC.

De la anterior certificación, si bien no se detallan las funciones realizadas por la elegible, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005, 2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015 y el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, para los empleos del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer, se deberá inferir que el aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los

niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que el cargo como **AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD**, el cual desempeñó la elegible, según consta en la certificación, comprende el apoyo a cargos superiores, las cuales guardan relación con las funciones y el propósito expuestos en el cuadro que antecede del empleo ofertado.

Dicho lo anterior, la certificación objeto de estudio aportada por la elegible **MARIA FERNANDA ROJAS** resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia relacionada, teniendo en cuenta, además, que la elegible laboró en el periodo comprendido 1 de mayo de 2021 al 30 de noviembre de 2021 para un total de **7 meses de experiencia relacionada**; siendo este tiempo el requerido para el cumplimiento del requisito mínimos para el empleo en cuestión.

7.4. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMACIÓN ACADEMICA ELIZABETH VALENCIA MENDOZA

Para el caso particular la aspirante **ELIZABETH VALENCIA MENDOZA**, aportó los siguientes documentos para acreditar el requisito de educación respecto a la certificación de estándares de calidad:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN
FORMACION ACADEMICA	INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	TÉCNICO AUXILIAR DE LABORATORIO CLINICO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

Respecto al título aportado, se observa que, dentro del contenido programático de auxiliar de laboratorio clínico, se establece el de Regulación de Calidad del Laboratorio Clínico, cumpliendo de esta manera el requisito de contar con certificación en estándar de calidad para laboratorio.

En consecuencia, se observa que la aspirante **ELIZABETH VALENCIA MENDOZA**, acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica requerido por el empleo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669**, referente al certificado en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo con la normatividad vigente.

7.4.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA ELIZABETH VALENCIA MENDOZA

La elegible para acreditar la experiencia profesional relacionada, aportó entre otras, la siguiente certificación, así:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
DINAMICA	AUXILIAR DE LABORATORIO	2/06/2022 – 19/02/2023 8 MESES 18 DÍAS	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC.

De la anterior certificación, si bien no se detallan las funciones realizadas por la elegible, se debe precisar que de conformidad con los establecido en los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005, 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015 y el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, para los empleos del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo con una denominación que coincida total o parciamente con la denominación del empleo a proveer, se deberá inferir que el aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que el cargo como **AUXILIAR DE LABORATORIO**, el cual desempeñó la elegible, según consta en la certificación, comprende el apoyo a cargos superiores, las cuales guardan relación con las funciones y el propósito expuestos en el cuadro que antecede del empleo ofertado.

Dicho lo anterior, la certificación objeto de estudio aportada por la elegible **ELIZABETH VALENCIA MENDOZA** resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, teniendo en cuenta, además, que la elegible laboró en el periodo comprendido 2 de junio de 2022 al 19 de febrero de 2023 para un total

de **8 meses y 18 días de experiencia relacionada**; siendo este tiempo superior al requerido para el cumplimiento del requisito mínimos para el empleo en cuestión.

7.5. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMACIÓN ACADEMICA LILIANA VIVAS MANRIQUE

Para el caso particular la aspirante **LILIANA VIVAS MANRIQUE**, aportó los siguientes documentos para acreditar el requisito de educación respecto a la certificación de estándares de calidad:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN
FORMACION ACADEMICA	CENTRO DE CAPACITACION PARA LA SALUD MARIA AUXILIADORA	TECNICO AUXILIAR DE LABORATORIO CLINICO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

Respecto a la certificación aportada, se observa que dentro del contenido programático de auxiliar de laboratorio clínico establece el de Regulación de Calidad del Laboratorio Clínico, cumpliendo de esta manera el requisito de contar con certificación en estándar de calidad para laboratorio.

En consecuencia, se observa que la aspirante **LILIANA VIVAS MANRIQUE**, acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica requerido por el empleo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 192669**, referente al certificado en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo con la normatividad vigente.

7.5.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA LILIANA VIVAS MANRIQUE

La elegible para acreditar la experiencia profesional relacionada, aportó entre otras, la siguiente certificación, así:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
CLINI - DIAGNOSTICO LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	RECEPCIONISTA AUXILIAR DE LABORATORIO Y LIDER DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	04/01/2021 – 30/04/2022 1 año 3 meses y 26 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC.

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 192669	FUNCIONES DESEMPEÑADAS
Realizar toma de muestras y procesarlas.	Realizar toma de muestras y procesarlas.
Radicar las muestras que lleguen al laboratorio en el libro de registro de muestras recibidas de cada área.	Programación de exámenes médicos del personal.
Entregar la correspondencia de los diferentes municipios, llevando correctamente el libro de registros de entrega de la misma.	Manejo de archivo y documentación. Custodia de resultados y datos personales de los pacientes.

Dicho lo anterior, la certificación objeto de estudio aportada por la elegible **LILIANA VIVAS MANRIQUE** resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, teniendo en cuenta, además, que la elegible laboró en el periodo comprendido 4 de enero de 2021 al 30 de abril de 2022 para un total de **1 año 3 meses y 26 días de experiencia relacionada**; siendo este tiempo superior al requerido para el cumplimiento del requisito mínimo para el empleo en cuestión.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

Con lo anterior, se evidencia por parte de las elegibles **PAOLA ANDREA MURIEL LARGO, ELIZABETH VALENCIA MENDOZA y LILIANA VIVAS MANRIQUE**, el cumplimiento de los requisitos mínimos en la presente actuación administrativa, y a su vez se demuestra que no se configura para ellas, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida para cada uno en la Lista de Elegibles conformada Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a los aspirantes **PAOLA ANDREA MURIEL LARGO, ELIZABETH VALENCIA MENDOZA y LILIANA VIVAS MANRIQUE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 192669 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Proceso de Selección Territorial 8.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 17010 del 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 192669, GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8", a las siguientes elegibles de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No. Identificación	Nombre
1094884457	PAOLA ANDREA MURIEL LARGO
41958087	ELIZABETH VALENCIA MENDOZA
31575776	LILIANA VIVAS MANRIQUE

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a las anteriores elegibles a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2419 de 2022.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DUQUE, Presidente Suplente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en la dirección electrónica: dirtalentoh@quindio.gov.co y a DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, al correo electrónico: dirtalentoh@quindio.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra ella procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: MARÍA ANGÉLICA TELLO COLEY - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO- ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III